



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 027-2021-00283-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la parte activa en el presente proceso no ha cumplido con los requerimientos realizados por esta dependencia con relación a la prueba por informe decretada en auto de fecha 26/01/2023 y por lo tanto, hace imposible la realización de la audiencia programada para el 18/07/2023. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 17 de julio de 2023.

RAMIRO CARREÑO RUEDA
Escribiente

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Por la constancia secretarial que antecede, se tiene que, la parte activa en el presente proceso **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER**, representada legalmente por **NOHORA ALBA APARICIO CALDERÓN** ha sido renuente al cumplimiento de lo ordenado en el presente proceso en lo que tiene que ver con la prueba por informe decretada en providencia de fecha **26/01/2023** como se detalla a continuación:

1. Que mediante auto de fecha 26/01/2023 se decretó la siguiente prueba por informe:

- ❖ Se requiere a la entidad actora a fin que dentro del término de cinco (5) días, allegue la relación de pagos efectuado a la obligación No. 1557 por parte de los demandados, así como informe la efectividad de la medida comunicada al Pagador de la demandada María del Carmen Ospino Quintana, y que se denomina Corporación Desarrollo Social Jaime Urquijo Barrios - Barranquilla, como retención salarial a la luz de la Ley 79 de 1988.
- ❖ Oficiése al Almacén de Electrodoméstico y Muebles Crediunion Ltda. hoy en Liquidación, a fin que en el término no superior a diez (10) días, indiquen si tienen comercial tienen con la entidad Comulfonces y los aquí demandados María del Carmen Ospino Quintana, Norbita María Quintana Macott y Jaime Ospino Méndez, y de existir obligación alguna, informará además si la misma se encuentra saldada y la prueba del respectivo pago.

2. Que en la misma providencia se hizo la siguiente advertencia:

Por la secretaria, librense las comunicaciones a que haya lugar, con la advertencia que, la dirigida a Crediunion Ltda., como la misma sólo tiene dirección física registrada en el RUES¹, deberá ser remitida por las partes, por tratarse de una prueba de oficio, conforme lo normado en el inciso 2° del art. 169 del C.G.P.

3. Que mediante auto de fecha **21/02/2023** se realizó el primer requerimiento a la parte activa de la siguiente manera:

De otro lado, se reitera el requerimiento a la parte actora ordenado en auto del 26/01/2023, allegue la relación de pagos efectuado a la obligación No. 1557 por parte de los demandados, e informe la efectividad de la medida comunicada al Pagador de la demandada María del Carmen Ospino Quintana, y que se denomina Corporación Desarrollo Social Jaime Urquijo Barrios - Barranquilla, como retención salarial a la luz de la Ley 79 de 1988.

Igualmente se requiere a ambos extremos procesales, para que diligencien el oficio No. 099 de fecha 26/01/2023, dirigido al Almacén de Electrodoméstico y Muebles Crediunion Ltda., en liquidación.

En orden a lo anterior, se recuerda a las partes el deber de colaboración que les asiste para la obtención de las pruebas de oficio, de acuerdo a lo previsto en los arts. 78 Num. 8° y 169 inc. segundo del CGP.

4. Que posteriormente, ante el desobedecimiento del actor, en fecha **03/05/2023** obrante a folio No. 118 del cuaderno principal este despacho dispuso requerir por segunda vez al accionante y reprogramó fecha para la audiencia en el proceso de marras.



5. Por último, en fecha **07/07/2023** nuevamente este despacho dispuso requerir por **TERCERA VEZ** a la parte demandante para que cumpla con lo ordenado en auto que decretó pruebas en el presente proceso.

Por lo esbozado y ante la renuencia del actor de cumplir con lo ordenado en las providencias citadas advierte el despacho lo dispuesto en los numerales 275 y 276 del código procesal, especialmente lo que tiene que ver con el inciso primero del segundo artículo enunciado que al tenor literal reza:

*"El juez solicitará los informes indicando en forma precisa su objeto y el plazo para rendirlos. **La demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.**" (negrita propia del despacho)*

Dado lo anterior y con el objeto de mantener incólume el principio de autoridad que es esencial para el cumplimiento de las funciones inherentes a la administración de justicia, en ejercicio de la legitimidad y constitucionalidad de los poderes disciplinarios que el legislador le dio al Juez como director y responsable del proceso, el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso, establece que, entre los poderes disciplinarios del Juez, se encuentra:

" (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. "

Igualmente, se le recuerda al actor lo dispuesto en el artículo 78 ibidem, en lo que tiene que ver con los deberes de las partes y sus apoderados en su numeral octavo que reza:

"8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias."

Así las cosas, observa este despacho que la entidad accionante reiterativamente desacata las órdenes dadas por este juzgador, lo cual ha generado la paralización del proceso judicial por la negligencia injustificada del actor, por lo tanto, considera que su falta de diligencia podría constituir un acto grave que atenta contra el normal curso del proceso; esto debido a que ha obstaculizado e impedido la debida práctica de la audiencia programada en el presente proceso, muy a pesar de haber sido requerido en tres oportunidades previas.

Por lo anterior y de acuerdo a las directrices impartidas por la Honorable Corte Constitucional en Sentencias T-351 DE 1993 y Sentencia C-218 de 1996, con el fin de garantizar el debido proceso, se procederá a iniciar trámite administrativo sancionatorio contra **NOHORA ALBA APARICIO CALDERÓN**, en su condición de representante legal de la entidad accionante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER** a efectos de determinar la viabilidad de imponer la sanción prevista en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P., razón por la cual se le notificara de forma personal la presente decisión, para que en el término de tres (3) días, proceda a ejercer su derecho de defensa, pronunciándose sobre los hechos que originaron la presente actuación, para que solicite y/o allegue las pruebas que pretende hacer valer, así como para desvirtuar las pruebas contenidas en las providencias mencionadas en el presente escrito. La presente actuación se adelantará en cuaderno separado del expediente radicado bajo el número 680014003027-2021-00283-00, dándosele el trámite previsto para un incidente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juez Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la imposibilidad de realizar la audiencia programada para el día **18/07/2023 a las 8:30 am** en razón a la ausencia de diligencia reiterada de la parte activa de cumplir con lo ordenado por esta dependencia.

SEGUNDO: ABRIR trámite administrativo sancionatorio en contra el representante legal de la entidad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER**, la señora **NOHORA ALBA APARICIO CALDERÓN**, en aplicación de los



poderes disciplinarios según lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P. y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la incidentada **NOHORA ALBA APARICIO CALDERÓN** para que en el término de **tres (3) días**, proceda a ejercer su derecho de defensa, pronunciándose sobre los hechos que originaron la presente actuación, para que solicite y/o allegue las pruebas que pretende hacer valer.

CUARTO: Ante la falta de diligencia de la parte activa y evitando el estancamiento del presente trámite judicial, en relación al trámite del oficio No. 099 ordenado en auto de fecha 26/01/2023 dirigido al **ALMACÉN DE ELECTRODOMÉSTICO Y MUEBLES CREDIUNION LTDA**, por secretaría de manera oficiosa procédase a remitir el mismo por correo certificado.

QUINTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIOVANNI MUÑOZ SUÁREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d360618798d8dfe540788cdc1865877e1ff561b93f39bad9007d937377ff9e3**

Documento generado en 17/07/2023 01:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>